

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

No. T-019-2018-CAU.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES: San Salvador, a las ocho horas del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestando actuar en calidad de Representante de la sociedad SERVICIOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CIVIL, S.A. de C.V., presentó un reclamo ante la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., el cual presuntamente no fue resuelto y notificado en el plazo que establece el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.
- II. Por medio de la resolución No. T-232-2017-CAU, esta Superintendencia previno al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación mediante la cual comprobara que ostenta la representación legal de la sociedad SERVICIOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CIVIL, S.A. de C.V, o en su defecto, que lo expuesto en la denuncia interpuesta ante esta Superintendencia, fuera ratificado por la persona que ostenta la calidad de Apoderado o Representante Legal de la sociedad reclamante, debiendo en todo caso agregar la documentación respectiva.

En dicha resolución se indicó que si no se cumplía con la prevención en el plazo concedido, la solicitud se declararía inadmisibile.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, la resolución No. T-232-2017-CAU, fue notificada el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, por lo que el plazo para subsanar la prevención contenida en la mismo, venció el día once de enero del presente año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, no se constató la presentación de escrito alguno por parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, subsanando la prevención realizada en la resolución No. T-232-2017-CAU.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia al no contar con la información necesaria para iniciar el procedimiento respectivo -artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones-, se encuentra inhabilitada para tramitar el reclamo presentado, siendo procedente declararlo inadmisibile.

Sin embargo, es importante manifestar, que queda a salvo el derecho del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de interponer un nuevo reclamo, cuando lo estime pertinente.

POR TANTO, en usos de sus facultades legales, esta Superintendencia **RESUELVE**:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo presentado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad SERVICIOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CIVIL, S.A. de C.V., en contra de la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., por no haber subsanado la prevención realizada en la resolución

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

No. T-232-2017-CAU; quedando a salvo el derecho de presentar un nuevo reclamo cuando lo estime conveniente;

- b) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para los efectos legales consiguientes.
- c) Remitir una copia de esta resolución al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones